

SAN SALVADOR DE JUJUY, 20 de Enero de 2003.-

## **RESOLUCION GENERAL Nº1049**

### **VISTO:**

El artículo 63º párrafo primero del Código Fiscal vigente por el que se faculta a la Dirección Provincial de Rentas para exigir el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones imponibles del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma, tiempo y condiciones que ella establezca y

El Artículo 205º del citado ordenamiento legal, por el que se autoriza a esta Dirección para exigir el pago de anticipos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los que podrán ser determinados en base al impuesto del año y anterior o en función de los ingresos imponibles del período fiscal en curso, y

El segundo artículo sin número incorporado - Ley Nº 4493/89 – a continuación del artículo 210º del Código Fiscal vigente que establece que los concesionarios de automotores tributarán el impuesto por la venta de unidades nuevas y usadas en cada una de las operaciones de ventas en la forma que determina el Organo de Aplicación, y que el comprobante de pago del impuesto por parte de la concesionaria se exigirá como requisito indispensable para la inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad del Automotor, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la operatividad en la comercialización de automotores, resulta conveniente exigir el ingreso de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda abonar por el anticipo pertinente, fijando las normas especiales relativas a forma, plazo y condiciones en que deberá procederse a su ingreso;

### **POR ELLO:**

### **EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Los concesionarios, fabricantes y toda persona o entidad dedicada a la comercialización directa al público de **vehículos automotores** en general nuevos y usados (incluso trailers, acoplado, remolques, semiremolques, casillas rodantes, casillas rodantes y similares), deberán ingresar en carácter de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que les corresponda abonar por el anticipo mensual correspondiente los montos que resulten de

aplicar la alícuota del 2,5 % sobre el precio de cada unidad vendida, cualquiera sea la forma de pago pactada. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, debe considerarse como base imponible la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

**ARTICULO 2º:** A los fines del artículo anterior se entenderá por precio de cada unidad el valor de facturación del **vehículo automotor**, trailers, acoplado, remolque, semiremolque, etc., no integrando la base imponible los conceptos enunciados en el artículo 187º del Código Fiscal (t.o. 1982) y admitiéndose únicamente las deducciones permitidas por el artículo 198º del mismo ordenamiento legal.

**ARTICULO 3º:** En las operaciones que realicen contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, siempre que se acredite tal circunstancia, se deberá ingresar los montos que resulten de aplicar la alícuota del uno por ciento (1 %) sobre el precio de cada unidad vendida en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

**ARTICULO 4º:** El ingreso de los pagos a cuenta deberá ser efectuado mediante depósito en los bancos habilitados al efecto, utilizando el formulario (F-0099) – Ingresos Brutos – Pago a Cuenta Venta **Vehículos Automotores** – provisto por esta Dirección.

**ARTICULO 5º:** El vencimiento para el ingreso de los pagos a cuenta por cada unidad vendida, se producirá a los quince días de realizado el hecho imponible.

**ARTICULO 6º:** Los montos ingresados en carácter de pago a cuenta en virtud de la presente resolución, serán deducidos del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en el mes en que se efectúe la venta.

**ARTICULO 7º:** La Dirección Nacional del Registro Automotor requerirá la presentación y entrega del talón del formulario (F-0099), como requisito previo a toda tramitación.

**ARTICULO 8º:** Los sujetos definidos en el artículo 1º de la presente Resolución deberán presentar a la Dirección Provincial de Rentas, un informe mensual de pagos (F0099-A) a cuenta con carácter de Declaración Jurada cuyo vencimiento operara el 15 de cada mes posterior a los pagos realizados.

**ARTICULO 9º:** Los titulares de Registros Automotores situados en la Provincia de Jujuy, deberán informar mediante Anexos (F-0099-B) y (F-0099-C), en la

Dirección de Rentas hasta el día 10 del mes posterior a la recepción de los comprobantes de pagos a cuenta.

**ARTICULO 10°:** Apruébese los Formularios F-0099, F0099-A, F-0099-B y F-0099-C, que como Anexos forman parte de la presente.

**ARTICULO 11°:** La presente Resolución entrara en vigencia a partir, del 1° de Febrero del 2003.

**ARTICULO 12°:** Comuníquese a Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia, a los Bancos Habilitados y Titulares de Registros de Automotores situados en la Provincia de Jujuy. Publíquese en el Boletín Oficial por el termino de Ley. Tomen razón, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y receptorías. Cumplido , archívese..